

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **JORGE ALEXANDER LOPEZ**
Demandado: **TERESA DE JESUS GOMEZ CARDONA Y**
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.
Radicación: No. 2021-00002-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0521

Las diligencias al Despacho para resolver diferentes memoriales allegados por las partes.

El apoderado de la parte demandante, allega memoriales del 24 de junio de 2021, 30 de agosto de 2021, 19 de octubre de 2021 09 de diciembre de 2021 y 05 de mayo de 2022, en los cuales allega constancias de envió de notificación a los demandados y solicitud de impulso procesal, donde se logra identificar que los demandados fueron notificados mediante correo electrónico entregados el 21 de septiembre de 2021 a njudiciales@mapfre.com.co y teresag1065@hotmail.com.

De otro lado, la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia, a través de apoderado judicial, en correos del 11 de junio de 2021, solicita subsanación de la notificación por cuanto no le fueron anexados al escrito de demandada las pruebas relacionadas en el mismo, con correos del 15 de julio y 13 de octubre de 2021, allega contestación de la demanda, habiéndolo hecho en término, proponiendo excepciones de mérito, y objetando el juramento estimatorio, excepciones que no fueron descorridas por la parte demandada como quiera que el escrito de contestación de la demanda fue remitida a la apoderado de la parte activa. La demandada Teresa de Jesús Gomez Cardona no comparece al proceso, a pesar de haberse notificado conforme a la constancia de notificación aportada por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- TÉNER por contestada la demanda, por parte de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. DANIEL FERNANDO HERNANDEZ VEGA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.843.772 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 239.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, representada legalmente por ALEXANDRA

RIVERA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.849.114, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- TENER por no contestada la demanda, por parte de la demandada TERESA DE JESUS GOMEZ CARDONA.

4.- DÉSE TRASLADO de la Objeción al Juramento Estimatorio presentado por el apoderado de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por el término de cinco (05) días a la parte demandante quien hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

5.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día once (11) de octubre del año en curso, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P. Audiencia que se realizara presencial.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9877f29adf525687805516cb4f3f5e42ef6f532ed0a8ae7b892199631c9171d0

Documento generado en 05/09/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **FABIO SANCHEZ FEO**
Demandados: **REINALDO PULECIO STERLIN, PEDRO PULECIO, NIDIA RUEDA STERLIN, Herederos determinados e indeterminados de PEDRO PULECIO ANDRADE y MARIA ANTONIA STERLIN DE PULECIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**
Asunto: Designar Curador Ad-Litem
Radicación: No. 2021-00398-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0522

Efectuado el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados REINALDO PULECIO STERLIN, PEDRO PULECIO y NIDIA RUEDA STERLIN, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados **REINALDO PULECIO STERLIN, PEDRO PULECIO y NIDIA RUEDA STERLIN** al doctor **JAIRÓ ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, abogado titulado, quien desempeña habitualmente la profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso,

SEGUNDO: FÍJESE la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem, al correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com y teléfono celular No. 3147803282. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29df29b59743cc0f70229d46d33703d5522c302fc26e095cd0b712986947b4e**

Documento generado en 05/09/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de septiembre de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**, representado por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN
Demandado: **CÉSAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**
Radicado: No. 180013103001-2022-00250-00

INTERLOCUTORIO No. 0520.-

BANCOLOMBOIA S.A., representado por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda en la que pretende la ejecución forzosa de créditos a su favor contenidos en pagarés y garantizados con hipoteca abierta de primer grado, constituida mediante escritura pública No. 2696 del 05 de octubre de 2021, y 1939 del 30 de julio de 2021, corridas en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

La demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., y los pagarés como las escrituras públicas allegadas cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, 621 y 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y de los certificados de Tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 420-110541 y 420-109524, allegados con la demanda, se establece que son de propiedad del demandado, y que registran la hipoteca que se presenta como garantía real.

De esta manera se colige que las obligaciones son claras, expresas y exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, por lo que este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, y en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

1. Por valor de 718.148,9991 UVR, equivalente a la suma de **\$224.958.450,41**, capital insoluto del Pagaré No. **90000160911**

1.2. POR LOS INTERESES REMUNERATORIOS de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, liquidados a la tasa de 7.95% los cuales equivalen al valor de 23.069,7777 UVR, equivalente a la suma de **\$7.226.552,49**, desde el día 13 de abril de 2021, fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 29 de agosto de 2022, fecha de la liquidación.

1.3. POR LOS INTERESES DE MORA, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la

fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000160911, a la tasa del 11.93%.

2. Por valor de 692.948,7397 UVR, equivalente a la suma de **\$217.064.529,63**, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. **90000150570**.

2.1. POR LOS INTERESES REMUNERATORIOS, de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización, liquidados a la tasa de 9.55%, los cuales equivalen el valor de 21.009,5721 UVR, equivalente a la suma de **\$6.581.198,05**, desde el día 10 de mayo de 2022, fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 29 de agosto de 2022, fecha de la liquidación.

2.3. POR LOS INTERESES DE MORA, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000150570, a la tasa del 14.33%.

SEGUNDO: Decretar la acumulación de pretensiones derivadas de los pagarés allegados con la demanda (Art. 88 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **CÉSAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, o recibido por correo certificado y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados a saber:

- A) Un lote de terrero rural distinguido con el número N° 9, de la manzana 12, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la urbanización el Portal del Mirador II etapa de la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-110541 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia.
- B) Un lote de terreno urbano distinguido con el número N° 3, de la manzana 16, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la urbanización el Portal del Mirador de la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá. Identificado respectivamente con la matrícula inmobiliaria No. 420-109524 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí decretado y expida el respectivo certificado de libertad y tradición a costa de la parte interesada.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada por MARIBEL TORRES ISAZA, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, a su vez reconocer personería para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C. No. 1-020.444.432, y T.P. No. 241.426 del C. S. de la J., en su calidad de profesional adscrito a dicha Sociedad.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación a las demandadas, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282dda12140892d82b993aa8c2c00ff31ca811049c94e8bf3a8b00d7902e5fd3**

Documento generado en 05/09/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>